

RECOMENDACIÓN No. CEDH/006/2018-R

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y
USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO
DE V, ADOLESCENTE.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 03 de Octubre
de 2018.

LIC. CARLOS MORALES VÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 4º, 5º, 718 fracciones I, XXI y XXII; 37, fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0856/2017**, relacionado con el caso de la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V, por actos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de esta ciudad capital.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado adjunto, en el que se describe los significados de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad y seguridad de las personas que aportaron información a esta Comisión.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas
- **Convención Americana.** Convención Americana de Derechos Humanos
- **Suprema Corte.** Suprema Corte de Justicia de la Nación
- **Corte Interamericana.** Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. HECHOS

1. Con fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radicó el expediente de queja **CEDH/0856/2017**, derivado de la comparecencia de Q, en la que refirió presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del menor de edad V.

2. Q presentó queja en contra de la Policía Municipal a bordo de las unidades CW-30-106 y PCC-132, refiriendo que V fue detenido con fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, cuando salió a desayunar a las 10:00 horas, y ya de regreso aproximadamente como a las 10:30 horas, se dirigió a la tienda y afuera de un Ciber habían tres patrullas estacionadas y en el momento que él pasó, los policías le hablaron y le dijeron qué es lo que le había hecho a la camioneta y que dónde trabajaba, respondiendo que en una refaccionaria, fue entonces en ese

momento que le pusieron las esposas y como puso resistencia, intervinieron como 8 policías para arrojarlo al piso y posteriormente subirlo a la patrulla y antes de cerrar la puerta le dieron dos cachetadas y de ahí se subieron tres policías más.

3. Empezaron a cuestionarlo a cerca de donde estaba la camioneta y les dijo que no sabía nada de lo que estaban hablando y les indicó que si querían fueran a su casa, pero antes de llegar a su domicilio, retrocedieron y le pusieron una bolsa en la cara, con la que lo estaban ahogando y de ahí le comentaron "que se iba a morir que se muriera, que no les importaba" y fue en eso que lo golpearon dos veces en el estómago y otra vez le preguntaron que donde estaba la camioneta y les respondió que no sabía de lo que estaban hablando, pero les dijo que en el sacramento habían bastante rateros y otra vez le dieron dos cachetadas más y le mencionaron que les dijera donde era el sacramento, y se fueron hacia ese lugar.

4. Al llegar le pusieron un arma en la pierna y lo amenazaron que si tenían que disparar iban a disparar y otra vez le taparon la cara con la bolsa y volvieron a golpearlo en el estómago y la nariz, regresando al Ciber donde lo habían detenido, le dijeron que lo iban a matar y aventar en un arroyo, si no decía donde estaba la camioneta; posterior a eso pasó un familiar cerca de la patrulla donde permanecía y le gritó para pedir ayuda; motivo por el cual le dieron dos golpes más y de ahí llegó al lugar Q con su hermano y el jefe del trabajo de V, quienes después de dialogar con los policías soltaron a V y les dijeron que se habían equivocado.

II. EVIDENCIAS

5.- Acta de comparecencia de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que Q manifestó que V fue detenido y agredido por elementos de la policía municipal de esta ciudad.

6.- Valoración Médica de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, expedida por personal médico de este Organismo Estatal y que se realizó a V.

7.- Acta Circunstanciada de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hace constar la entrevista y lesiones que presentó V.

8.- Acta Circunstanciada de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil dos mil diecisiete, en la que el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hace constar el testimonio de T1.

9.- Oficio número CEDH/VGEAANNA/0592/2017, de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó informe al entonces Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad; respecto a los hechos constitutivos de la queja.

10.- Oficio número SSPyTM/CJ/4503/2017, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; mediante el cual remite copias de la siguiente documentación:

- 10.1 Oficio número SSPyTM/DSPM/0551/2017, signado por el Sub Oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; quien proporciona los nombres de los elementos policiales a bordo de la unidad PCC-132.
- 10.2 Parte informativo de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a cargo de AR1, elemento de Seguridad Pública Municipal.
- 10.3 Informe de hechos sobre la detención de V, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a cargo de AR1, elemento de Seguridad Pública Municipal.
- 10.4 Oficio número SSPYTM/UDAI/CCI/0233/2017, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el encargado del Centro de Captura e Información Plataforma México.
- 10.5 Informe policial homologado de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, elaborado por AR1, elemento de Seguridad Pública Municipal, donde relata la detención de V.

11.- Oficio número CEDH/VGEAANNA/0632/2017, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual

se le dio a conocer a Q, el informe rendido por la Autoridad Presunta Responsable.

12.- Acta Circunstanciada de fecha 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la que el Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hace constar que se comunicó vía telefónica con V.

13.- Acta Circunstanciada de fecha 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la que Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, hace constar el testimonio de T2.

14.- Acta Circunstanciada de fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hace constar que se comunicó vía telefónica con V.

15.- Oficio número CEDH/AR/002/2018, de fecha 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en el que se solicitó informes en vía de colaboración respecto de la carpeta de investigación 0186-101-1301-2017, a la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

16.- Oficio número DOPIDDH/0264/2018, de fecha 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Director adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite copias de la siguiente documentación:

- 16.1 Oficio número 00017/1058/2018, de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Fiscal 07 del Ministerio Público Investigador, en el que informa sobre el status de la carpeta de investigación 0186-101-1301-2017.
- 16.2 Oficio número 65513/66516, de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que emite Dictamen Médico de V, por perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales.
- 16.3 Constancia de entrevista previa a V en la carpeta de investigación 0186-101-1301-2017.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17.- Con fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 10:00 horas, V pasó a la tienda por un refresco ya que se dirigía a su centro de trabajo en la refaccionaria "El Tabasqueño", ubicada en la colonia Loma del Valle de esta ciudad, como era tarde caminaba rápidamente y al pasar por un Ciber se percató que habían dos patrullas de la policía municipal y los elementos lo pararon y lo interrogaron respecto a una camioneta que acababan de robar frente al Ciber.

18. Uno de los policías lo tomó del brazo, lo esposó y lo subió a la fuerza a la patrulla, que al oponer resistencia lo golpearon con las manos en su cara y pecho, de ahí lo condujeron a bordo de la unidad por varias cuadras de la colonia, al mismo tiempo que lo golpeaban para que diera información de la camioneta robada, afirmando que él había participado ya que tenían un video; que al regresar al Ciber, vio que iba caminado T2, a quien le dijo que le avisara a sus familiares, por lo que de inmediato éstos llegaron al lugar, donde posteriormente fue liberado por los policías.

19.- Derivado de estos hechos V, en compañía de Q interpusieron denuncia ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, iniciándose la carpeta de investigación número 0186-101-1301-2017, en la que el Fiscal que conoció de la investigación informó a este Organismo Estatal, que con fecha 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se ejercitó acción penal en contra de AR1 y AR2, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

20. De la información recabada por este Organismo Estatal, no se advirtió la existencia del inicio de algún procedimiento administrativo, en contra de AR1 y AR2, servidores públicos municipales relacionados con los hechos materia de la queja, ya sea a petición de Q o V, o a instancia del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

IV. OBSERVACIONES

21. Antes del estudio de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima

pertinente establecer que de ninguna manera pretende interferir en las funciones preventivas a cargo de las corporaciones policiales o en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva que es del Ministerio Público, conforme lo establece el Artículo 21 de la Constitución Federal.

22. Del análisis lógico jurídico realizado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Estatal, concluye que existen elementos suficientes que demuestran las violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personal y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de V, en contra de actos atribuibles a elementos de la policía municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, consistentes en la detención arbitraria, con uso excesivo de la fuerza pública, en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR DETENCIÓN ARBITRARIA DE V

23. Los artículos 14, segundo párrafo y 16 constitucional en sus párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)".que: "Nadie puede ser molestado en su persona(...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención(...) Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá,

bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.¹

24. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio del derecho a la libertad, debe cumplir con los requisitos formales y materiales establecidos en la referida legislación nacional, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la CrIDH ha asumido de manera reiterada que "(...)cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)"².

25.- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el entendido de que cuando una persona es detenida y a la vez lesionada por los elementos policiales, es el Estado quien debe de probar los hechos que se le imputan y no el agraviado:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C

¹CNDH. Recomendación 08/2017, del 16 de marzo de 2017, p. 10 y11

²CNDH. Recomendación 08/2017, del 16 de marzo de 2017, p.11

No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

26. Ante ello, queda de manifiesto que la autoridad al no ceñir su actuación conforme a los criterios antes señalados, conlleva a presumir que la detención resultó arbitraria, como ocurrió en el presente caso.

27. Con relación a las detenciones arbitrarias la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número Dos, señaló: *"Al respecto, también cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan".*³

³ CNDH. Recomendación General 2, del 19 de junio de 2001, p. 6

28. En la Convención Americana, encontramos que los derechos a la libertad y seguridad personal están regulados en el artículo 7. El derecho a la libertad personal *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.”*⁴ En ese tenor podemos señalar que la libertad física invariablemente será la regla y su restricción siempre será la excepción.

29. La seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física- pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana, de los numerales 7.2 a 7.6.”*⁵

30. De lo expuesto en el párrafo anterior, podemos decir que cualquier violación de los numerales 2 al 6 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implicaría, evidentemente, la violación al propio artículo 7.1 del citado instrumento que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.⁶

31. En los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2 y 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas; se

⁴ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

⁵ CNDH. Recomendación 8/2017, del 16 de marzo de 2017 p. 12.

⁶ “7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...).”

tutela el derecho a la libertad personal, se prohíben las detenciones arbitrarias, se obliga a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica.

32. En este sentido, el incumplimiento de estos ordenamientos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria, por tanto, su inobservancia trae consigo que la detención sea una flagrante violación a derechos humanos.

33. Como se ha indicado esta Comisión Estatal, no se opone a la detención de cualquier persona, siempre y cuando éstas hubiesen transgredido las leyes; en los casos que así lo ameriten, por lo que las corporaciones policiales deberán apegarse al marco legal y reglamentario de la materia para evitar que se vulneren los derechos humanos de las personas.

34. En el presente caso, este Organismo Estatal, cuenta con suficientes evidencias que demuestran que elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, detuvieron arbitrariamente a V, vulnerando así su libertad e integridad personal.

35.- De acuerdo con lo manifestado por V, agraviado en los hechos, con fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se dirigía a su trabajo en la refaccionaria "El Tabasqueño", en la colonia Loma del Valle de esta ciudad, cuando al pasar por un Ciber, elementos de la Policía Municipal lo pararon para interrogarlo sobre una camioneta que supuestamente habían robado frente al Ciber.

36. Que uno de los policías lo tomó del brazo y lo esposó, subiéndolo a una camioneta, que al oponer resistencia fue golpeado con las manos en su cara y pecho, de ahí lo condujeron a bordo de la unidad por varias cuadras de la colonia, al mismo tiempo que lo golpeaban para que diera información de la camioneta robada y le decían que él había participado ya que tenían un video donde aparecía, que al regresar al Ciber, vio que iba caminado T1, a quien le dijo que le avisara a sus familiares.

37. Una vez que los policías bajaron al Ciber, V permaneció a bordo de la patrulla con número económico PCC-132, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando llegaron al lugar su papá, tío, primo y otras personas. Durante ese lapso sus familiares dialogaron con los policías municipales y ante la falta de elementos de prueba lo bajaron de la unidad policial, refiriendo los policías que se trataba de una confusión y se retiraron del lugar.

38. Del informe remitido a este Organismo Estatal, la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, refirió que elementos habían participado en la detención de V, como se advierte del informe y parte informativo del encargado de la unidad PCC-132, en el que expresaron que con fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 10:15 horas, atendieron reporte vía radio de robo de vehículo, constituyéndose al Restaurante "El Vaquero", en la carretera Tuxtla-Chiapa de Corzo, esquina Avenida Los Pinos de la Colonia Loma del Valle en esta ciudad.

39. Al llegar al lugar se entrevistaron con SP, quien les manifestó que había dejado su vehículo frente al restaurante, al quedarse sin gasolina; al regresar de comprarla se percató que ya no se encontraba, que al preguntar con los vecinos se percató que había un cámara de vigilancia de seguridad en un Ciber; por lo que pidió el apoyo del dueño para revisar la grabación de la cámara y apoyo al 911.

40. Durante el lapso en que AR1 y AR2 conversaban con SP, éste les señaló a una persona que pasaban por el lugar como una de las que se había llevado su camioneta y que aparecía en el video, lo que originó que lo interceptaran, interrogaran sobre el robo del vehículo y sobre la imputación que le hacían, por lo que V, supuestamente se puso nervioso e intento correr, lo que ocasionó que lo aseguraran y esposarían, al oponer resistencia, lo subieron a la patrulla y realizaron recorrido hacia la Colonia Sacramento en respuesta de que V, les dijo que ahí se encontraba el vehículo, al ver que mentía regresaron al mismo lugar.

41. AR1 y AR2 pidieron la anuencia del dueño del Ciber para ver el video y al observarlo se percataron que V no aparecía durante el suceso denunciado y por ende no tenía nada que ver con los hechos

y pidieron disculpas a los familiares, dejando ir a V. Es importante señalar que los elementos actuaron de manera incorrecta y apresurada, al no tener la mínima certeza de que V, hubiese participado en alguna conducta delictiva, y tratar de justificar su actuar ante la presión que ejercía SP, sin haber revisado primeramente el video y como consecuencia de ello, detenerlo arbitrariamente, vulnerando así su libertad e integridad personal.

42. Situación anterior, que fue aceptada por AR1 y AR2, al señalar en su informe, que la detención de V, obedeció a que SP, había sindicado a V, como una de las personas que supuestamente participó en el robo de su unidad, pero que al verificar posteriormente el video, corroboraron que no tenía ninguna participación, máxime que la unidad vehicular de SP, la encontraron cercar del lugar donde la había dejado.

43. En consecuencia, con las evidencias relativas a la queja de Q y de V, los testimonios de T1 y T2 y las demás que se obtuvieron, se acreditó que la detención de V, no tenía sustento legal, toda vez que no derivaba de una denuncia de hechos delictivos, no había una orden de aprehensión o presentación por autoridad competente, o en su caso, ante alguna hipótesis de flagrancia o urgencia para que fuera detenido arbitrariamente, por lo que AR1 y AR2, infringieron los citados artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafos primero, tercero, quinto y sexto constitucionales.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE V

44. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁷

45. En la Recomendación número 10/2018 emitida por la Comisión Nacional, en su página 31 párrafos primero y segundo, señala que el

⁷ CNDH. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111.

derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con la dignidad inherente a cualquier ser humano, y el derecho a la integridad personal como "aquel que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero", respectivamente.⁸

46. El derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentran regulados en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5, puntos 1 y 2, 7; punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en términos generales especifican que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, asimismo tienen derecho a la seguridad personal.

47. Las violaciones antes señaladas, se encuentran demostradas con las siguientes evidencias:

- a) Fe de lesiones practicada por personal de la Comisión Estatal, a V con fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que hizo constar:

"(...)zona con equimosis rojiza en región temporal izquierda y parpado izquierdo; zona equimótica rojiza en región pectoral de aproximadamente 20 cm x 15 cm; dos rasguños tipo lineal de aproximadamente 3 y 6 cm de color rojizo, en proceso de cicatrización a la altura de la tráquea y una más de 4cm atrás del cuello; rasguños lineales rojizos en la mano y antebrazo izquierdo de color rojizo (esposas); restos de sangrado en ambos tabiques nasales. Refiere dolor sin tacto en cara, tabique y nariz, pecho y ambos brazos, debido a los golpes contusos de que fue objeto por parte de los policías que lo detuvieron(...)"

⁸ CNDH: Recomendación 10/2018 sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad personal de V1, así como al derecho de acceso a la justicia, en agravio de V1 y V2.

Personal médico de la Comisión Estatal hizo constar: "(...)que presentó zona con equimótica roja en región temporal izquierda y cigomática de lado izquierdo; con dolor leve a palpación, en nariz dolor leve con restos de sangrado anterior a fosa nasal derecha; zona equimótica roja de aproximadamente 20 cm x 15 cm de longitud en región anterior de tórax(...)".

- b) Dictamen médico practicado por médico legista de la Fiscalía General del Estado, en el que se hizo constar lo siguiente:

"(...)presenta equimosis violácea de 20 cm x 12 cm de diámetro que se localiza en región anterior de tórax, lesión dermoepidérmica de 4 y 5 cm, respectivamente lineales de cuello lado izquierdo, dos lesiones dermoepidérmica de 2 y 3 cm en cuello posterior lado derecho y lesiones de 2 cm de longitud lineales en ambas muñecas.

Mecánica de lesiones: lesiones de tórax producidas por contusión directa con objeto, pudieron ser manos, codos, metal no cortante, lesiones en cuello producidas con objeto cortante por ejemplo uñas o metal y lesiones en muñecas características de esposas(...)".

48. De las anteriores evidencias, se observa que las lesiones descritas en la fe de lesiones y dictámenes médicos de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, son coincidentes con lo manifestado por V, quien refirió que: *(...)los elementos de la policía municipal lo detuvieron y al resistirse de subirse a la patrulla lo golpearon con las manos en su cara y su pecho y lo esposaron, de ahí lo condujeron a bordo de la unidad por varias cuadras de la colonia, al mismo tiempo que lo golpeaban para que diera información de la camioneta robada(...)*.

49. Asimismo, se fortalece lo anterior con el informe que rindiera a esta Comisión Estatal, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Combate a la Corrupción, que integró la carpeta de investigación 0186-101-1301-2017, derivada de la denuncia interpuesta por V, en el que señaló que con fecha 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se ejerció acción penal en contra de AR1 y AR2, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

50. Por lo anterior, esta Comisión Estatal, cuenta con evidencias para determinar que el día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, AR1 y AR2 de manera intencional y voluntaria infligieron a V lesiones en su anatomía, que alteraron su integridad personal.

C. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DERIVADO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LESIONES EN AGRAVIO DE V

51. Es primordial subrayar que de la información obtenida por esta Comisión Estatal, V es un adolescente de 15 años, con lo que resulta preocupante, ya que con base en los documentos e informe del titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como lo expresado por el agraviado y testigos, se pudo corroborar que existió una detención arbitraria, con uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que el día de los hechos, AR1 y AR2 acudieron a la colonia Loma del Valle en esta ciudad, para atender el reporte de supuesto robo de vehículo, por lo que no hubo motivo ni causa legal para detenerlo, ni mucho menos someterlo de manera violenta y esposarlo, lo que ocasionó las alteraciones que presentó en su anatomía.

52. En el artículo 4º, párrafo noveno constitucional se decreta que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, (...)Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.⁹

53. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º previene que: *“En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”* deberá atenderse el interés superior de la niñez, y en el artículo 37 incisos a), b) y c) se advierte que, *ningún niño será sometido a torturas, a otros tratamientos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a ser privado*

⁹ (CNDH. Recomendación 27/2015, del 24 de agosto de 2015, p. 50.)

de la libertad ilegal o arbitrariamente y a que le sea respetada su dignidad.

54. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas establece en el artículo 2º fracciones cuarta y quinta: *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes (...) Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”.*

55.- A su vez, en el artículo 20 del mencionado ordenamiento legal estatal, se prevé que: *“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen (...) autoridades administrativas (...), se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio(...).”.*

56. En el artículo 13 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes citada, se recalca en la fracción VIII, que los adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

57. Con lo antes expuesto, AR1 y AR2 no garantizaron el derecho a la libertad y seguridad personal del adolescente V de 15 años de edad, en los términos señalados en la presente Recomendación, así como su integridad personal. Los policías municipales que lo detuvieron arbitrariamente y lo lesionaron, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 19.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que disponen que deben tomarse *“todas las medidas (...) apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, (...) malos tratos, (...) mientras se encuentre”* bajo la custodia de cualquier persona que lo tenga a su cargo; a no ser privado de su libertad ilegal y arbitrariamente; a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

58. Como resultado, AR1 y AR2 servidores públicos de la Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal, incurrieron en violaciones al principio del interés superior de la niñez, a los derechos a la libertad; integridad y seguridad personal en agravio de V, previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 19, último párrafo y 21, párrafo

noveno constitucional; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del "Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley"; y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

D. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

59. Para este Organismo Estatal, es evidente que los actos realizados por AR1 y AR2, consistentes en detención arbitraria y lesiones en agravio de V, incumplen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño del servicio público que deben prestar a la sociedad, previsto en el artículo 7 fracciones I, II y VII la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas que señalan:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; II. Conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización y VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución."

60. Igualmente, contravienen a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"; 4 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", que determinan que los servidores deberán respetar los

derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario.

61. Asimismo, las acciones que llevaron a cabo AR1 y AR2, se contraponen a los preceptos del Reglamento interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que señalan:

"(...)Artículo 9.- La Secretaría es una dependencia de carácter civil, disciplinado y profesional, que depende del Ayuntamiento, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones, obligaciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y tiene por objetivos:

I.- Salvarguardar la vida, la integridad, la propiedad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y la aplicación del Reglamento de Justicia y Faltas Administrativas del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

Artículo 41- La legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo, la honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables, mismos que serán los principales rectores que el Personal Operativo y Administrativo deberán observar invariablemente en su actuación, así como en el ejercicio de las funciones y atribuciones. La fuerza pública la ejercerán de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)"

62. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este

Organismo Estatal en pleno ejercicio de sus atribuciones, promueva queja ante la autoridad correspondiente, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias y argumentación referidas en la presente Recomendación; asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deberá colaborar en el trámite de la investigación que se inicie en contra de AR1 y AR2.

63. Con lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad de AR1 y AR2 elementos de la Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de esta ciudad, quienes participaron en los hechos del día 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, cuando se excedieron en la funciones que tienen encomendadas por Ley, al detener sin causa justificada a V, así como causarle las lesiones que presentó en su anatomía.

64. Esta Comisión Estatal, observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos, que en su caso hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

65. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

66. Ello es así, porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos tales como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

67. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

68. La función preventiva ante la Comisión Estatal, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales, las garantías de no repetición y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

69. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal, 4° tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, 1° párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, y 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

70. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce que para garantizar a las víctimas la reparación integral proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

71. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “(...)toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹⁰

72. En este sentido, al ser servidores públicos, y bajo el principio y la obligación establecida en los artículos 1° párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 3° del

¹⁰ CríDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señalan que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, lo que deriva en el deber de respetar, prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos consagrados en dichas Convenciones.

73. Así como los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7, fracción II y 26 de la mencionada Ley General de Víctimas. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el mismo, respecto a cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas.

74. Los hechos descritos constituyen una transgresión a los derechos humanos de V, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 88 Bis, fracciones I y III, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, y 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se le deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que se remitirá copia de la presente Recomendación.

a. Rehabilitación

75.- De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá brindar a V la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación psíquica y emocional.

b. Satisfacción

76.- En el presente caso, la satisfacción comprende que el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, inicie las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con las precisiones señaladas con anterioridad.

c. Medidas de no repetición

77.- Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos.

78.- Se deberá emitir una circular dirigida al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en la que se les exhorte a dar cumplimiento a la legislación nacional, estatal y municipal, así como de instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de detención de personas y que prohíben tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y lesiones.

79.- Es obligatorio que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, implementen cursos sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos ponderando los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por personal especializado dirigido a todo el personal, incluyendo a su titular, en los términos de los puntos recomendados, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia.

d. Compensación

80. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, otorgue una compensación y/o indemnización integral a la víctima, al acreditarse violaciones a los

derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personal, detención arbitraria y lesiones cometidos en agravio de V, atribuibles a elementos de la policía municipal, por lo que se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se proceda a otorgarle la indemnización o compensación que resulte procedente.

81. Lo anterior, conforme a derecho corresponda en términos de los artículos 88 Bis, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 59, 60, 61 y 65 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, derivado de la violación a derechos humanos en que incurrió el personal de la Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal, razón por la cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ese H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que, en coordinación con la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, se brinde a V, una reparación integral del daño, conforme a la Ley de General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Chiapas, de acuerdo a su artículo transitorio décimo cuarto de la citada Ley General de Víctimas, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización integral y justa, asimismo se le brinde atención psicológica, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se de vista al Órgano Interno de Control de ese H. Ayuntamiento, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1 y AR2 elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

que participaron en los hechos materia de la presente queja, para aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé y remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que emita una circular dirigida al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con el fin de dar cumplimiento a la legislación nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a las detenciones de las personas, y en los que se prohíben tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y lesiones, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar programas de capacitaciones para la impartición de cursos y formación a todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, incluyendo a su titular, en materia de derechos humanos, particularmente derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, los cuales deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, y se remitan a este Organismo Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de **15 quince días hábiles**, siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de **15 quince días hábiles**, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE